

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se analiza la temática de la responsabilidad patrimonial universal, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial. Primeramente se establece el concepto de responsabilidad, así como los distintos tipos que se consignan a nivel doctrinal, como punto de partida previo a analizar el derecho de crédito y su relación con el la totalidad del patrimonio del deudor. Posteriormente se entra en un análisis sobre el derecho general de crédito, así como las características principales del régimen de responsabilidad patrimonial. Por último, se cita la normativa y jurisprudencia relacionada, en donde se examinan casos de fraude para distraer el patrimonio de la persecución de los acreedores, así como el concepto del acto simulado.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Responsabilidad.....	2
b. Tipos de Responsabilidad.....	2
i. Responsabilidad Civil Contractual.....	2
ii. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	3
iii. Responsabilidad Subjetiva.....	3
iv. Responsabilidad Objetiva.....	4
c. Derecho General de Crédito.....	4
d. La Responsabilidad Patrimonial Universal y sus Caracteres. .5	
2. Normativa.....	7
a. Código Civil.....	7
3. Jurisprudencia.....	7
a. Fraude de Simulación.....	7

b. Posibilidad de Embargar Equipo de Trabajo de Persona Jurídica.....	8
c. Concepto y Elementos del Acto Simulado.....	11

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Responsabilidad

[JIMÉNEZ ARIAS, Erika María y VEGA HIDALGO, Alejandra]¹

"Según el profesor Víctor Pérez Vargas, el vocablo responsabilidad es utilizado en sentidos muy diversos y a menudo opuestos. Así, en ocasiones se le identifica con la obligación; se le utiliza como sinónimo de culpa o se le asemeja con el concepto de deuda. Sobre esta diversidad ha dicho:

"En la mayor parte de los sentidos expuestos (del término "responsabilidad") encontramos una idea unificadora; la de una atribución (a un sujeto) de una situación de necesidad jurídica, como consecuencia de una imputación de una conducta o actividad que ha afectado la esfera jurídica ajena en forma negativa. Se ha considerado que la idea de responsabilidad, en un sentido muy genérico, parte del reconocimiento de un vínculo entre un sujeto y un acto o actividad. El comportamiento positivo (acción) o negativo (omisión) es referido (imputado) al sujeto con sus consecuencias".

En la obra Vocabulario Jurídico se define la responsabilidad como:

"La obligación de reparar el daño causado a una persona, sea por culpa...sea, en ciertos casos determinados en la ley, por el riesgo resultante de la actividad del responsable...".

Guillermo Cabanellas define la responsabilidad como: "Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado"

Por su parte para Rónald Hidalgo Cuadra, y siguiendo lo dicho por Jorge Peirano Fació, nos dice:

"La responsabilidad, como tal, constituye un concepto que supone una relación entre dos sujetos, y que se resuelve, en definitiva, en una obligación de reparación, surgida por la provocación de un daño determinado en el patrimonio del sujeto activo de esa relación (acreedor-perjudicado)".

b. Tipos de Responsabilidad

[JIMÉNEZ ARIAS, Erika María y VEGA HIDALGO, Alejandra]²

i. Responsabilidad Civil Contractual

"La división doctrinaria de la responsabilidad civil en

contractual y extracontractual proviene del Derecho Romano. A pesar de que se ha discutido ampliamente en torno a la necesidad o no de esta distinción, en la práctica ambos tipos de responsabilidad reciben un trato diferente.

Así, la responsabilidad civil contractual hace referencia a un vínculo contractual del cual derivan obligaciones para las partes involucradas. De tal modo, que al verse incumplida alguna de estas obligaciones, estamos ante un supuesto de responsabilidad.

Sobre el tema nos dice Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual:

"RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. La procedente ante infracción de jn contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes intratantes. En la definición de los Mazeaud: aquella que resulta del ncumplimiento de una obligación nacida de un contrato".

ii. Responsabilidad Civil Extracontractual

"A diferencia de la responsabilidad contractual, en este caso estamos ante una situación en que sin mediar una relación contractual previa, un sujeto causa un daño a otro.

Conviene rescatar lo dicho por los juristas Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón:

"La responsabilidad aquiliana, por el contrario, da idea de la producción de un daño a otra persona sin que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y esta última. El deber transgredido es el genérico *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás"¹⁵

Del mismo modo se expresa Manuel Amador Hernández, quien considera que la responsabilidad extracontractual como una relación jurídica que obliga a una persona o personas se haya en el deber de resarcir a otra los daños causados antijurídicamente."

iii. Responsabilidad Subjetiva

"Para Guillermo Cabanellas este tipo de responsabilidad se entiende como "...la necesidad de una culpa para poder reclamar el resarcimiento por el daño o perjuicio recibido. Es el lineamiento tradicional en lo penal y en lo civil, contra la expresión opuesta de la responsabilidad objetiva".

Así, este tipo de responsabilidad se refiere a un criterio de imputación, mismo que tiene como fundamento el concepto de culpa en un sentido amplio, es decir, haciendo referencia tanto al concepto de culpa como al de dolo. De este modo, "...el autor del

daño, persona responsable de sus actos, estará obligado a pagar la totalidad de los daños, siempre y cuando se demuestre que fue él quien de manera intencional, causó el daño que originó dichas consecuencias".

iv. Responsabilidad Objetiva

"Procede ahora hacer referencia a lo que la doctrina conoce como responsabilidad objetiva, para ello consideramos importante citar lo dicho por diversos autores al respecto.

Empezaremos por Manuel Bejarano, para quien la responsabilidad objetiva es "...la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás".

Por su parte, Martínez Rave afirma:

"(la responsabilidad objetiva) es aquella que permite cargar al patrimonio de una persona las consecuencias económicas o patrimoniales de un hecho que ha causado un daño a otro. No importa la intención, la imprudencia o la negligencia que lo haya originado. Como no es una sanción o una pena basta sólo establecer la imputabilidad física del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. No es necesario el elemento subjetivo ya que éste se presume."

c. Derecho General de Crédito

[WEEDEN GAMBOA, CHARLES EVERSON]³

"En nuestro ordenamiento sustantivo, el Código Civil, el numeral 981 reformado por la Ley Número 2112 del 5 de abril de 1957 nos determina por regla general el marco patrimonial respecto del cual todo acreedor puede intentar reclamar su acreencia, al decir:

"Artículo 981. Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292".0)

En forma similar el Código de Comercio tiene por afecto todo el patrimonio del deudor al pago de sus obligaciones.

De lo anterior se deduce claramente que en nuestro ordenamiento, sea civil o mercantil regulados ambos derechos por las normas procedimentales civiles, que los acreedores tienen un derecho general de crédito en contra de los bienes de sus deudores, sean presentes o futuros -caso de la herencia- pudiendo por ello embargar cualesquiera de los bienes patrimoniales del deudor para

lograr mediante la venta judicial de los mismos el pago de la suma reclamada, que puede serlo en mucho mayor cantidad que la estatuida en el título que se cobra, ello en razón de que impago el crédito reclamado el deudor deberá cancelar el crédito y las costas personales y procesales.

Es este proceso -el Proceso Ejecutivo- en que tiene aplicación el principio secular de que el deudor responde de sus obligaciones con su patrimonio., es decir con todos los bienes que lo conforman, sean muebles -con las excepciones de inembargabilidad que son procedentes- de conformidad a lo dispuesto por los artículos 440 en relación con la normativa de apremio consignada en los artículos 631 y concordantes, todos del Código Procesal Civil."

d. La Responsabilidad Patrimonial Universal y sus Caracteres

[TRIGO SÁNCHEZ, María]⁴

"Dispone este precepto que "del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros". Es lo que se conoce habitualmente con el nombre de responsabilidad patrimonial universal.

En primer término esta norma dispone que una consecuencia que puede operar en todas las obligaciones, asegurando su cumplimiento. Por eso, se dice que la responsabilidad patrimonial universal es un medio general de protección del derecho de crédito. La responsabilidad patrimonial universal entra en juego en caso de incumplimiento de la obligación, mientras el incumplimiento no se produzca queda en mera potencialidad.

En segundo término el artículo 1.911 del Código Civil hace hincapié en que el deudor responde. Responder por algo o de algo significa que el sujeto responsable debe estar a las consecuencias, especialmente a las adversas, que dimanen de los acontecimientos cuya responsabilidad se le impute.

Luego la responsabilidad patrimonial universal es una consecuencia que se produce como efecto del incumplimiento de la obligación y que recae sobre el deudor. No obstante, esta es una de las posibles consecuencias dimanantes del incumplimiento, pero no la única.

En tercer término, cuando se dice que es el deudor quien responde se indica el sujeto responsable. El artículo 1.911 precisa que el sujeto responsable, que es el deudor, responde "con todos sus bienes, presentes y futuros". El objeto de la responsabilidad es el patrimonio del deudor.

La responsabilidad patrimonial universal es calificada como responsabilidad personal, para diferenciarla de la responsabilidad real, término con el cual se designan supuestos de responsabilidad de bienes específicos, con independencia de la persona que sea su titular.

Se afirma que la responsabilidad patrimonial universal, además de personal, es patrimonial. Pues con este adjetivo se designa el objeto sobre el cual recae esa responsabilidad: el patrimonio del deudor. Sin que en ningún caso la propia persona o los valores de la personalidad del deudor (dignidad, libertad, etc.) queden comprometidos jurídicamente.

Insistir sobre este extremo en la actualidad puede parecer superfluo, más téngase en cuenta que hasta hace poco más de un siglo existía la prisión por deudas.

Junto a esta razón histórica, hay otro motivo para insistir que la responsabilidad patrimonial universal es exclusivamente patrimonial. Se trata de la tendencia observable en el ambiente social y económico que propugna endurecer la posición de los deudores incumplidores, como manera de general el temor de padecer graves sanciones en el caso de incumplimiento de obligaciones y así compeler a los deudores al cumplimiento puntual y exacto de sus deudas.

La caracterización general de la responsabilidad patrimonial universal debe concluir subrayando lo expresado por este último adjetivo: la responsabilidad es universal.

La universalidad sirve para precisar que es todo el patrimonio del deudor el que potencialmente se puede encontrar afecto a hacer frente a las responsabilidades en que incurra su titular, de una parte, de otra, la universalidad se refiere a que cualquier elemento del patrimonio del deudor puede ser agredido por los acreedores en la exigencia de esa responsabilidad.

No obstante, esto no significa que todo el patrimonio del deudor sea ejecutable, hasta dejar a éste en la más absoluta indigencia. La ley determina que los bienes imprescindibles para la supervivencia del deudor sean inembargables, esto es, no ejecutables ni sometibles a la responsabilidad. Se trata del denominado mínimo inembargable (lecho cotidiano, ropas, mobiliario, instrumentos de trabajo, sueldo en la cuantía del salario mínimo interprofesional, etc.)

Por otra parte y en sentido contrario, también funcionan en el

Ordenamiento jurídico los llamados beneficios de orden y exclusión real. De acuerdo con ellos, la ley clasifica los posibles bienes integrantes del patrimonio del deudor en diferentes categorías atendiendo a su más fácil realizabilidad (esto es, convertibilidad en dinero mediante su enajenación) y menor importancia para el titular, disponiendo que primero serán agredidos los más fácilmente realizables y menos importantes o imprescindibles (dinero, efectos públicos, valores cotizables en Bolsa, joya, bienes muebles, inmuebles, sueldos y pensiones, etc.)

Más con todas esas atenuaciones, la regla enunciada en el artículo 1.911 del Código Civil es que todos los elementos patrimoniales del deudor se encuentran o pueden encontrar afectos como objeto de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. Y como el patrimonio del deudor pudiera resultar en un determinado momento insuficiente para cubrir las responsabilidades en que aquél hubiere incurrido, previene expresamente el Código Civil que la responsabilidad pesa tanto los bienes que actualmente tenga el deudor, cuanto sobre los bienes que ingresen en su patrimonio futuro."

2. Normativa

a. Código Civil⁵

Artículo 981.-(*)

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 2112 de 5 de abril de 1957.

3. Jurisprudencia

a. Fraude de Simulación

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

"El patrimonio se define como el conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica (Capitant, Henri: Vocabulario jurídico, Editorial Depalma, 1981, pág. 418) y

conforme al artículo 981 de nuestro Código Civil, « Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas ». A partir de la consideración de este principio de responsabilidad patrimonial universal puede apreciarse que en el presente asunto lo que el imputado pretendió hacer, después de la sentencia condenatoria, fue disminuir su patrimonio con la exclusión del inmueble indicado, fingiendo o aparentando un contrato de donación, para frustrar o hacer nugatorio el eventual cumplimiento forzoso de la obligación civil que le impuso dicho fallo, pues aparte de la finca indicada no tenía otros bienes sobre los cuales pudiera ejecutarse el derecho del ofendido. Tal conducta se adecua a los elementos del tipo penal del Fraude de simulación, porque el imputado simuló donar para perjudicar al ofendido (tornando ilusorio el resarcimiento ordenado en sentencia), lo que implica un beneficio indebido para sí mismo, pues con ese fraude mantendría prácticamente incólume su patrimonio. Por otra parte, si bien el contrato debe ser simulado por ambas partes para la ejecución del delito, el hecho de que la donataria (su hija) no haya sido juzgada no excluye la responsabilidad penal del imputado, que deviene independiente a la que pudiera haber tenido aquella, respecto a quien se dictó un auto de falta de mérito (cfr. folio 700 a 701 vuelto), una prórroga extraordinaria (cfr. resolución de las 14:50 horas del 5 de julio de 1996) y finalmente el sobreseimiento obligatorio de las 8 horas del 7 de julio de 1997 a que alude el recurrente (cfr. f. 932), que tenía que dictarse al cumplirse la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó. Finalmente, el perjuicio para el ofendido sí se produjo, tanto es así, que en la sentencia impugnada se considera que todavía el imputado no ha cancelado al ofendido la indemnización que le impuso la sentencia condenatoria (cfr. folio 926), y cabe agregar que no es objeto de este proceso juzgar la conducta del ofendido, esto es, si es que este ha sido "negligente" al gestionar su cobro, como alega el impugnante, pues ello no tiene incidencia alguna en el juzgamiento de la conducta dolosa que se le imputa a Daniel Fernández Céspedes."

b. Posibilidad de Embargar Equipo de Trabajo de Persona Jurídica

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

"II.- En el auto apelado el Juzgado acoge el incidente que se inicia a folio 22. En esa incidencia el accionado reclama la nulidad del embargo practicado visible a folio 16, ello por cuanto considera que los bienes secuestrados son inembargables por resultar necesarios para su profesión u oficio. La señora juez a quo, sin mayores explicaciones, declara con lugar el incidente sin

especial condena en costas procesales. Por esa vía ordena el desembargo de una máquina desarmadora hidráulica, de una prenda hidráulica, dos engrasadoras neumáticas, dos gatas de piso hidráulica, una balanceadora de llantas, una esmeriladora, un compresor de aire y un probador de baterías. De ese pronunciamiento recurre la sociedad actora, cuyos agravios son de recibo de acuerdo con las consideraciones que se dirán. III.- Cuando se ejecuta un crédito quirografario o simple, ya se de carácter civil o mercantil, rige el principio general de responsabilidad civil patrimonial regulado en el numeral 693 del Código Civil que establece: "Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado". Por compeler se entiende que de no existir un pago natural y voluntario del deudor, éste responde con su patrimonio conforme al otro principio general que se ha denominado "los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores". Este principio se consagra en el artículo 981 del mismo cuerpo de leyes citado y que a la letra dice: "Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubiesen sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292". Esa excepción se refiere a la inembargabilidad de bienes inmuebles transmitidos a título gratuito o por donación. Además de ese supuesto, existen otras hipótesis donde es imposible perseguir bienes del deudor; como sucede con el patrimonio familiar del artículo 42 del Código de Familia, las cláusulas impuestas por leyes especiales por la compra de inmuebles amparadas al sistema financiero de la vivienda y desde luego, que es lo que interesa en este caso concreto, las salvedades previstas en el numeral 984 del Código Civil. IV.- Por disposición imperativa de la ley, la lista de los bienes incluidos en el artículo 984 del Código Civil no pueden ser perseguidos por ningún acreedor quirografario o simple, ello por cuanto la situación es distinta cuando se trata de acreedores reales o con garantía (hipotecaria o prendaria). La norma no hace distinción entre bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas, incluso ni siquiera menciona la palabra "deudor". Desde vieja fecha este Tribunal ha abordado el tema y ha limitado el ámbito de aplicación únicamente para los deudores personas físicas. Al respecto se dispuso: " En consecuencia, si el embargo se realiza en una empresa, respecto de ella no puede considerarse que exista menaje de casa, que es una prerrogativa sólo de las personas físicas y respecto a los instrumentos de trabajo, los que la ley protege para efectos de inembargabilidad son aquellos de la persona física y no los de una sociedad." Voto número 631-E de las 8:20 horas del 9 de marzo de 1993. En ese mismo sentido se redacta la resolución número 320-M de las 8:15 horas del 2 de marzo de

1994: "En efecto, la determinación de que algunos son los estrictamente necesarios para desplegar su actividad laboral no es posible hacerla en relación con una sociedad comercial, ya que el espíritu de la norma contenida en el numeral 984 ibídem es el de dar protección a las personas físicas y no a las jurídicas..". De esta manera, queda claro que la inembargabilidad de esta norma es aplicable solo a deudores personas físicas, ello por cuanto las jurídicas no reciben salarios, pensiones, no tienen casa de habitación para considerar menaje de casa ni una profesión u oficio para estimar que gozan de instrumentos de trabajo, tampoco se alimentan ni se visten. V.- En este asunto el demandado es una persona física, pero el crédito al cobro no lo contrajo en esa condición sino en su calidad de comerciante, de manera que tampoco le resulta aplicable la inembargabilidad de comentario. Lo que el accionado posee es una empresa relacionada con lubricantes de automotores, lo que se constata por cuatro razones que obran en los autos: 1) lo que se ejecuta son facturas donde el demandado adquiere lubricantes; esto es, esa compra es la relación causal, 2) se apersona al expediente, en forma voluntaria, como comerciante, 3) los bienes se embargan en un negocio denominado "Lubricentro El Taxista" y 4) la maquinaria secuestrada es propia del giro comercial. En consecuencia, es evidente que el monto adeudado proviene de mercadería que utiliza en su giro comercial. Si bien no hay prueba que se trata de una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Mercantil, es indudable que el demandado ejerce actos de comercio y su actividad es dirigir un empresa. El artículo 984 del Código Civil data de hace más de cien años y desde entonces es inaplicable para los comerciantes. Su espíritu era y lo es la protección de personas físicas que no tienen actividades lucrativas; es decir, del deudor que lo único que tiene para subsistir y llenar las necesidades básicas de su familia son los instrumentos necesarios para su profesión y oficio. Se puede pensar en los instrumentos básicos de profesiones antiguas como la medicina y la abogacía; o bien de oficios tradicionales como la zapatería, artesanía y la agricultura. Bajo esa línea de pensamiento, ni siquiera el casi ya superado "pulpero" pudo disfrutar de los beneficios de esta norma, ello porque su actividad era eminentemente lucrativa. La labor de los jueces es aplicar la ley en el contexto social y económico y por supuesto interpretarlas buscando siempre la justicia. Conforme a ese principio, autorizar que los comerciantes se obliguen con la compra de productos para llevar a cabo su actividad y que el equipo o maquinaria no responda por esos créditos, sería desnaturalizar el sistema obligacional en un claro perjuicio para la economía nacional. Ese perjuicio no sería exclusivo de los acreedores, sino de todos los potenciales deudores porque resolver como lo hace el a-quo, desestimula la compra-venta de mercadería a

crédito en detrimento especialmente de los pequeños empresarios. El Tribunal no cuestiona que parte de los ingresos del demandado provengan de la maquinaria secuestrada, pero lo cierto es que el embargo es parte del riesgo inherente a toda actividad comercial. La inembargabilidad legal no puede interpretarse de manera muy restringida pero tampoco amplia, pues permitir que los bienes de una empresa no respondan por las obligaciones del comerciante conlleva a dejar sin efecto el principio de responsabilidad civil patrimonial."

c. Concepto y Elementos del Acto Simulado

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁸

"VIII.- Ahora bien, se ha de analizar el instituto jurídico de la simulación para indicar que en vista de que con el negocio simulado se quiere dar una apariencia contraria a la realidad, con una situación irreal, se permite todo tipo de prueba y se ha dicho que: "...la prueba de la simulación comporta casi exclusivamente una actividad presuncional, de manera tal que la labor probatoria consistirá en ir fijando en autos los diversos indicios." (La simulación en el Derecho Privado. Ernesto Jinesta Lobo. Talleres de Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica, 1990. Pág. 186).- Existen indicios que son propios de la simulación y que la hacen fácil inferir.- El mismo autor recién citado nos los destaca en la obra mencionada y entre ellos tenemos: "...1.- CAUSA SIMULANDI. La causa simulandi se considera el punto de partida ² buscar el motivo de la simulación para levantar después sobre fundamento sólido el edificio de la prueba ² . La causa simulandi hemos dicho supra es el interés, motivo que lleva a las partes a dar apariencia a un negocio irreal, o a presentarlo de manera distinta. El acto simulatorio es reflexivo y conciente, obedece a un motivo determinado...3.- OMNIA BONA. Este indicio se bifurca en dos especies: la enajenación de todo el patrimonio o de la parte más selectiva o valiosa del mismo...Este indicio opera cuando el simulador requiere para sus fines el desapoderamiento integral de sus bienes (para eludir el principio de que son prenda común art.981 C.C.) de nada le sirve ocultar una parte si los acreedores pueden ejecutar el resto...AFECTIO. Las relaciones familiares, de amistad, dependencia, negocios o de otra índole entre los simulantes, constituye un indicio muy fuerte de la simulación. Este se considera uno de los indicios más característicos y típicos del síndrome simulatorio...5.- NOTITIA. Se refiere al conocimiento de la simulación por parte del cómplice. "Se refiere este indicio al hecho del conocimiento concomitante de los simuladores en orden a la ficción del negocio jurídico, y más concretamente, al conocimiento por parte del cómplice" Sabemos que uno de los elementos constitutivos de la simulación, lo constituye

el acuerdo simulatorio, de modo que el conocimiento de la ficción por parte del cómplice se presume. "En consecuencia, sólo si se probara la falta de ese conocimiento, materia por lo demás altamente difficilitoris probationes, cabría la posibilidad de inferir la auténtica realidad del negocio supuestamente simulado". Lo anterior implica que a falta de conocimiento del cómplice se demuestra la no simulación del negocio. Opera como indicio negativo de la simulación, no afirmativo... 15.- TEMPUS. Determinados negocios son sospechosos de simulación, por el tiempo o momento de su celebración... Se puede hablar de tres tipos de tempus: a) Tempus coyuntural: Este indicio exige cierta proximidad entre la simulación y el evento perturbador patrimonial... b) Tempus celeritas. Se refiere a la velocidad inusitada del negocio simulado, una prisa fuera de lo normal y corriente, ante la proximidad de un evento. Prisa que se cristaliza en las urgencias registrales (vg. Inmediata inscripción registral de la venta...".- IX.- Con base en lo expuesto y a diferencia de lo concluido por la señora juez de primera instancia, considera el Tribunal que en este caso existen indicios claros para llegar a estimar que efectivamente el traspaso tantas veces citado fue simulado y en fraude de acreedores.- Ha quedado debidamente acreditada la simulación de un acto jurídico entre las codemandadas Sonia Mora Madrigal y María Isabel Mora Madrigal, en perjuicio de la actora y a esta conclusión se arriba tomando en cuenta varios indicios que la hacen inferir: la Causa Simulandi, el motivo que llevó a las demandadas a dar apariencia a un negocio irreal, que es el de burlar los derechos de la actora; la Affectio, pues el traspaso se da entre familiares cercanas por la relación de hermanas consanguíneas que tienen las codemandadas, lo que conlleva un indicio muy fuerte de la simulación, por el deber de solidaridad entre ellas, en relación con el inmueble a que se refiere este proceso y que doña Sonia simulara vender a su hermana María Isabel, para así favorecer los intereses de doña Sonia evitando hacer efectivo un embargo sobre el derecho simuladamente traspasado; la Notitia o presunción del conocimiento de la ficción por parte de la cómplice del acuerdo simulatorio, que no se ha desvirtuado en el presente caso; el Tempus, sea el tiempo de su celebración, pues el negocio realizado por las demandadas denota una velocidad inusitada ante la proximidad de un evento, que no es ni más ni menos, en este caso, el decreto de embargo que ya se había ordenado dentro del expediente, que podemos recapitular lo fue por resolución del treinta de enero de dos mil tres, que se notifica a la codemandada doña Sonia el cuatro de febrero siguiente y precisamente seis días después, el diez de febrero procede a vender el derecho en cuestión a su hermana la aquí también codemandada María Isabel y para seguir con esta prisa fuera de lo normal y corriente, la escritura respectiva se

presenta al Registro al día siguiente once de febrero de dos mil tres.- Así las cosas el traspaso de comentario es sospechoso de simulación, justamente por el tiempo o momento de su celebración, por la velocidad inusitada del negocio, la prisa fuera de lo normal y corriente.- Otro indicio que se presenta de la simulación que aquí se configura es el denominado "OMNIA BONA", pues por manifestación de las propias demandadas contenida en la contestación al hecho cuarto de la demanda, aserción que conforme al artículo 341 del Código Procesal Civil se tendrá como confesión: "...la señora Sonia María Mora Madrigal era propietaria de un derecho a un quinto en la finca del Partido de San José inscrita en folio real bajo la matrícula No. 417156-000, y no solo de esa finca, sino que también era propietaria de un quinto en la finca del Partido de San José inscrita en folio real bajo la matrícula No. 312035-000. También es cierto que ella le vendió amos derechos a su hermana...", de modo que se da una enajenación de una parte valiosa del patrimonio de la señora Sonia Mora Madrigal.- Todas las anteriores circunstancias denotan disposiciones tendientes a crear una situación irreal para defraudar a la actora ante la existencia de un decreto de embargo, y por lo tanto estamos en presencia de un acto simulado y en perjuicio de la accionante.- Cabe agregar que no es de recibo la defensa de la parte demanda, ni tiene ningún sustento lógico ni jurídico, para pretender enervar la simulación que aquí se ha dado, el hecho de que el esposo de la codemandada María Isabel haya acudido al cajero automático del Banco Popular y de Desarrollo Comunal a sacar el dinero a "pagar" por parte de su esposa a la codemandada Sonia Mora Madrigal por la venta que le hiciera del derecho a que se refiere este proceso.- X.- Así las cosas y al estar ante una acción de nulidad de un traspaso hecho en fraude de acreedores y hecho a título lucrativo, la demanda interpuesta es de recibo con sustento en el artículo 457 inciso 2º parágrafo a) del Código Civil.- Por todo lo expuesto procederá revocar la sentencia venida en alzada y en su lugar denegar las excepciones falta de legitimación activa y pasiva porque a la actora le asiste todo su derecho como tal y la demanda ha sido correctamente dirigida contra las accionadas y las defensas de falta de derecho y falta de interés actual se deniegan en cuanto a los extremos de la demanda que se acogerán, pues encuentran sustento en las normas jurídicas previstas al efecto.- Por lo tanto se acogerá la demanda formulada por la actora Alicia Berrocal Ramírez, entendiéndose denegada en todo lo que expresamente no se diga y en consecuencia se declarará: Se anula el traspaso que del derecho cero cero dos sobre el inmueble inscrito en el Registro Nacional bajo el sistema de Folio Real, matrícula cuatrocientos diecisiete mil ciento cincuenta y seis, que mediante escritura otorgada ante el Notario Danilo Araya

Valverde a las dieciocho horas del diez de febrero del año dos mil tres, hiciera la codemandada Sonia Mora Madrigal a la también demandada María Isabel Mora Madrigal.- Se ordena al Registro Nacional la reinscripción del derecho mencionado a nombre de la coaccionada Sonia Mora Madrigal.- XI.- Ahora bien en lo que al reclamo por concepto de daños y perjuicios se refiere, los mismos deben quedar acreditados en la fase de conocimiento de un proceso, puesto que para ejecución de sentencia solamente se puede dejar la determinación de su monto y en este proceso no detalló ni demostró la parte actora cuales son los daños y perjuicios concretos que reclama.- La actora en su demanda cuando hace la estimación, es ahí donde toma como base los montos que en el proceso ordinario que ha dado lugar a este nuevo litigio, se condenó a pagar a la coaccionada Sonia Mora Madrigal, de modo que no podría existir una nueva condenatoria en cuanto a esos extremos y en lo que al daño moral se refiere en el escrito de apelación no existe un agravio concreto de la parte recurrente en cuanto al rechazo de la demanda en este particular.- Siendo así las cosas la condenatoria en daños y perjuicios que se pretende debe quedar denegada y en este particular se mantiene lo resuelto en primera instancia, también en cuanto quedan acogidas las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual respecto de este extremo petitorio de la demanda.- XII.- Viene de lo expuesto que la sentencia venida en alzada habrá de revocarse también en lo relativo a costas, pues al haberse acogido la demanda en su pretensión fundamental, las demandadas resultan vencidas y por ende acorde con lo previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil, se impondrá el pago de las costas personales y procesales de este litigio a su cargo.-"

FUENTES CITADAS:

- 1 JIMÉNEZ ARIAS, Erika María y VEGA HIDALGO, Alejandra. La Responsabilidad Patrimonial de la caja Costarricense de Seguro Social. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, 1999. pp. 3-4.
- 2 JIMÉNEZ ARIAS, Erika María y VEGA HIDALGO, Alejandra. La Responsabilidad Patrimonial de la caja Costarricense de Seguro Social. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, 1999. pp. 7, 10, 14, 16.
- 3 WEEDEN GAMBOA, Charles Everson. La Concurrencia de Acreedores en el Proceso de Ejecución Simple. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, 1994. pp. 41-42.
- 4 TRIGO SÁNCHEZ, María. La Protección del Crédito. Consultada el 6 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos\1000469.doc>
- 5 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 101-2002, de las diez horas con treinta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil dos.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 164-2001, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil uno.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 292-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis.